REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0693

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo del 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00107 de fecha 14 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00323 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Aunque este recurso de casación fue depositado antes de la entrada en vigor de la ley 2-23, no procede la celebración de audiencia por disposición del mismo instrumento legal.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2023 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 09 de junio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa, siendo notificada al contribuyente [redacted] en fecha 12 de junio de 2017, imponiéndole una sanción económica por incumplimiento de deberes formales, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante núm. [redacted] de fecha 6 de noviembre de 2018 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00107 de fecha 14 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted] MELÓ, en fecha 11/01/19, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-002699-2017, de fecha 06 de noviembre del 2018, de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted] MELÓ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho, desconocimiento de la facultad sancionadora de esta Dirección General, así como la validez de la resolución de reconsideración RR-[redacted]. **Segundo medio**: Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

indicar que la Administración Tributaria no respetó el debido proceso en perjuicio del ahora recurrido; que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso en el cual se discutió la procedencia o no del acto administrativo del cual se infiere que antes de su emisión se realizó el levantamiento de la infracción la cual fue notificada a la parte actualmente recurrida dándole la oportunidad de justificar la no comisión de la infracción constatada por la Administración Tributaria.

10. Continúa alegando la parte ahora recurrente que el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 establece los requisitos mínimos para la validez del acto administrativo; que la administración para dictar el acto administrativo tiene las competencias reconocidas en los artículos 33 letra b), 44, 46. 50, 221 y 257 de la Ley 11-92 (Código Tributario) así como las disposiciones de la Ley núm. 227-06.

11. Asevera la parte ahora recurrente que los jueces del fondo se apartaron de las disposiciones legales al motivar contrario a la ley y al sentido lógico de su decisión, de ahí que, al no depositar la parte recurrida prueba alguna de la no comisión de la falta constatada el tribunal *a quo* desconoce la validez del acto administrativo, por lo que es importante recordar que es al ahora recurrido al cual le corresponde demostrar la aludida invalidez del acto administrativo, de manera que el tribunal *a quo* ha incorrectamente aplicado de la ley al inclinarse por una de las partes, aun cuando evidentemente es a la parte ahora

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

recurrida a quien le corresponde destruir el medio planteado por la Administración Tributaria.

12. En ese mismo orden indica la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* no indicó el razonamiento que lo llevó a concluir que no fue agotado el debido proceso previo al ser dictado el acto administrativo el cual se presume válido conforme con los argumentos sobradamente demostrados en el acto administrativo; de ahí que el tribunal *a quo* pretende la inversión del fardo de la prueba en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. Además indica la parte ahora recurrente que al analizar la sentencia impugnada, específicamente la página 24, se comprueba la inobservancia del ítem a) de la prueba ya que no se observa ningún tipo de sistematicidad entre las motivaciones plasmadas, además de no poder establecerse pertinencia alguna con los hechos de la causa (ítem c de la prueba); que el tribunal *a quo* se limita a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se da a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"[…] PRUEBA APORTADA Parte recurrente 1) Original de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre del 2018. 2) Original de instancia de Escrito Justificativo del Recurso de Reconsideración, por imposición de multa, depositado en fecha 08/08/18, en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local-Azua, Suscrito por el señor [redacted]. 3) Copia fotostática de la comunicación [redacted]. No. 614809, de fecha 10/08/17, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, dirigida al señor [redacted], en la que le concede un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción, para que deposite escrito ampliatorio de su recurso. […] 20. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa, [asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal asume la posición anterior, en el caso decidido por la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00369 del 27/9/2019. (…) 24. De ahí se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (incumplimiento de emplear la impresora fiscal); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la [redacted]. y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria.25. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se procedió a levantar un Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, en la cual quedó establecido el incumplimiento del envío de los formatos, por lo que luego de levantada dicha Acta se le otorgó un plazo de 5 días para la presentación de sus alegatos con relación a las faltas detectadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del aludido Código; sin embargo, la parte recurrida no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente [redacted] MELÓ, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

15. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* rechazó los

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la presunción de validez del acto administrativo fundamentado en que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acreditar el cumplimiento del procedimiento administrativo y las garantías del debido proceso en la emisión de la resolución impugnada, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

16. Que el Código Tributario en el artículo 50 reconoce a cargo de los contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales. De igual modo, dispone que la inobservancia a esos deberes formales por parte de los contribuyentes constituye una falta tributaria, la cual será sancionada por la administración tributaria de acuerdo con la facultad sancionadora que ha sido reconocida en los artículos 32 letra d) y 46 del Código Tributario; no obstante, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

17. Que ante el alegado del incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguiente del Código Tributario, lo cual no constituye una inversión del

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

fardo de la prueba, ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la Administración Tributaria.

18. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

19. Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la carga de la prueba en el derecho tributario, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo*

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

20. En ese sentido, no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la Ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie. Es decir, el hecho de que los jueces del fondo hayan determinado que en el caso analizado la carga de la prueba correspondía a la Administración, dicha situación, por sí sola, no contraviene la Ley núm. 107-13.

21. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no necesariamente el contribuyente que inicia la acción en justica (recurso contenciosos tributario), sino que en muchos casos dicha carga procesal deberá ser asumida por la Administración Tributaria cuando es ella la que afirma los hechos causantes de una obligación tributaria, la cual es negada por el contribuyente, tal y como sucede en la especie.

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

22. Por lo contrario, dicho principio se limita a establecer la presunción de existencia jurídica del acto administrativo, pero no exonera a la Administración de demostrar los hechos y circunstancias que sustentan sus decisiones, especialmente cuando dichas decisiones implican la imposición de sanciones tributarias, como ocurre en la especie.

23. Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo*, en el párrafo 24 de la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia al analizar las pruebas presentadas, específicamente en relación con el *ítem* (a), al no establecer de manera clara y sistemática la conexión entre las motivaciones expuestas en la decisión y los hechos de la causa. Asimismo, señala que las consideraciones plasmadas carecen de pertinencia respecto a los elementos esenciales del caso, incumpliendo así con el deber de fundamentar adecuadamente la relación entre las pruebas y las conclusiones adoptadas.

24. El tribunal *a quo* respaldó su decisión con los fundamentos expuestos en el numeral 9 de la presente sentencia.

25. Al analizar los argumentos de la parte recurrente y la decisión del tribunal *a quo*, esta Tercera Sala constata que dicho tribunal fundamentó su fallo en la falta de constancias probatorias suficientes que acreditaran el cumplimiento íntegro del procedimiento sancionador establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario. En particular, se señaló que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

realización de actos esenciales, como el levantamiento de un acta de infracción, conforme al *ítem* (a) del procedimiento regulado, lo que resultó determinante para acoger el recurso presentado por el contribuyente.

26. Si bien la parte recurrente argumenta que las pruebas aportadas eran suficientes para acreditar el cumplimiento del debido proceso, esta Sala observa que el tribunal *a quo* ejerció su facultad de valoración racional de las pruebas, llegando a la conclusión de que estas no demostraban el agotamiento cabal de las etapas requeridas en el procedimiento sancionador.

27. Dado que no se ha demostrado la existencia de un error manifiesto o arbitrariedad en dicha valoración, esta Sala considera que no procede el segundo medio de casación interpuesto.

28. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00107 de fecha 14 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]